



1.3.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

*Fecha de Aprobación Provisional/Definitiva:	13/11/2003
Publicación B.O.P.:	nº 310 de 31/12/2003
Entrada en vigor:	01/01/2004
*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	07/11/2007
Publicación B.O.P.:	nº 309 de 29/12/2007
Entrada en vigor:	01/01/2008
*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	10/09/2012
Publicación B.O.P.:	nº 278 de 21/11/2012
Entrada en vigor:	01/01/2013
*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	05/10/2015
Publicación B.O.P.:	nº 238 de 14/12/2015
Entrada en vigor:	01/01/2016 (derogada)
*Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:	26/09/2016
Publicación B.O.P.:	nº 245 de 22/12/2016
Entrada en vigor:	01/01/2017



***Fecha de Modificación Provisional/Definitiva:** 02/10/2017

Publicación B.O.P.: nº 240 de 18/12/2017

Entrada en vigor: 01/01/2018



ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Al amparo de lo previsto en el artículo 59.1.c), en relación con los artículos 15.2 y 16.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales; el Ayuntamiento Riba-roja de Túria exige el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica con arreglo a los preceptos de la citada ley y disposiciones que la desarrollan y complementan, y a las normas establecidas en la presente ordenanza.

I. Naturaleza y hecho imponible

Art. 1º.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

Se considerará por vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se considera aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- Los vehículos que, habiendo sido matriculado en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kgs.

II. Exenciones

Art. 2º. EXENCIONES:

2.1.- Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.



- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de inspección Agrícola.

2.2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras a), b), c), y d) y f) del apartado 1 de este artículo, y salvo para los vehículos propiedad del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria adscritos a la seguridad ciudadana en los que la exención se decretará de oficio por el Ayuntamiento, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito presentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, antes del 31 de diciembre, surtiendo efectos la exención a partir del período impositivo siguiente al año en que se solicite.

2.3.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión mediante escrito presentado en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria, con anterioridad al devengo del impuesto, salvo en el caso de matriculación o primera adquisición que deberá solicitarse dentro del plazo de 30 días a partir de la matriculación.

En el supuesto de que la solicitud se formulase pasados los plazos indicados, la exención en su caso, surtirá efectos en el ejercicio económico siguiente al de su presentación.

En las citadas solicitudes se señalará: las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior:



*El/la interesado/a deberá aportar el certificado de discapacidad emitido por el órgano competente, y justificar el destino del vehículo.

*Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión, exención cuya validez se extenderá por el periodo en que esté reconocida la misma, debiendo a tales efectos el interesado informar al Ayuntamiento de las renovaciones o en su caso revocaciones de dichas minusvalías.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar de oficio las exenciones otorgadas, pudiendo, en caso de incumplimiento sobrevenido de las circunstancias que motivaron la concesión, proceder a su automática revocación.

2.4.- Será requisito indispensable para la concesión de todas las exenciones reguladas en este artículo, tanto que los sujetos pasivos se encuentren al corriente del pago de tributos municipales, como para el supuesto de personas físicas, que éstas estén empadronadas en el padrón municipal de habitantes del municipio.

Dichos requisitos se deberán cumplir, durante todo el periodo en que el sujeto pasivo se beneficie de las exenciones, pudiendo el Ayuntamiento de oficio y comprobada el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, anular la exención; anulación que tendrá efectos desde el mismo ejercicio en que se produzca (exigiendo el pago del impuesto mediante liquidación, si el padrón ya se hubiese generado) y debiendo el interesado, volver a instar su concesión, si se restablece la situación que dio lugar a su anulación, concesión que en todo caso tendrá efectos en el ejercicio siguiente al que se conceda.

III. Sujeto Pasivo

Art. 3º.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación y siempre que el domicilio que figure en el mismo corresponda al término municipal de Riba-roja de Túria.

IV. Cuota Tributaria.

Art. 4: TARIFAS

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 95 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el cuadro de tarifas exigibles será el siguiente:



Potencia y clase de vehículo	Cuota <u>Euros</u>
A) TURISMO:	
De menos de 8 caballos fiscales	20,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	50,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	90,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	143,00
De 20 caballos fiscales en adelante	179,00
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	140,00
De 21 a 50 plazas	200,00
De más de 50 plazas	250,00
C) CAMIONES:	
Menos de 1000 Kg carga útil	42,28
De 1000 a 2999 Kg carga útil	83,30
Más de 2999 a 9999 Kg carga útil	118,64
Más de 9999 Kg de carga útil	148,30
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1000 y mas de 750Kg de carga útil	17,67
De 1000 a 2999 Kg carga útil	27,77
De más de 2999 Kg carga útil	83,30
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	6,00
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,00
Motocicletas de más de 125 a 250 c.c.	10,00
Motocicletas de más de 250 a 500 c.c.	22,00
Motocicletas de más de 500 a 1000 c.c.	45,00
Motocicletas de más de 1000 c.c.	97,00

V. Período impositivo y devengo

Art. 5º.

1. El período impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.



3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VI. Bonificaciones.

Art. 6º. BONIFICACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 95.6 deL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Riba-roja de Túria establece las siguientes bonificaciones sobre el cuadro de tarifas establecido en el art. 4 de la presente Ordenanza:

6.1.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan un antigüedad mínima de 25 años, gozarán de una bonificación del **100%**.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación; Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La acreditación ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la bonificación del 100% del impuesto, a efectos de transferencias y bajas del vehículo, podrá efectuarse mediante impresión de los datos que figuran en el censo del impuesto, diligenciada por el Negociado Gestor.

Para poder gozar de esta bonificación los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación, acompañando a la solicitud; fotocopia de la "tarjeta I.T.V." (Tarjeta de Inspección técnica del Vehículo) en vigor, del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo. La solicitud deberá presentarse en el plazo comprendido entre la fecha en que el vehículo alcance la antigüedad requerida y el 31 de diciembre de ese mismo año. La bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que se solicite.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores, sean necesaria la autoliquidación del impuesto por matriculación; el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la nueva matriculación. Si la bonificación fuese concedida, surtirá efectos en el ejercicio siguiente, no generando derecho a devolución alguna de la autoliquidación abonada.



6.2.- Los vehículos híbridos: Gozarán de una bonificación del **75%**; durante los primeros 10 años, incluyendo el de la matriculación.

A tales efectos se consideran vehículos híbridos los que tengan motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel y eléctrico-gas; que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase, modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

6.3.- Los vehículos eléctricos: Gozarán de una bonificación del **75%**; durante toda su permanencia en el padrón municipal.

A tales efectos se consideran vehículos eléctricos, los que dispongan de motor 100 % eléctrico y/o tengan emisiones nulas.

Para poder gozar de las bonificaciones contenidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud, fotocopia de la "tarjeta I.T.V." en vigor, del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar las características del vehículo. La solicitud deberá presentarse antes del devengo del impuesto, y surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que se solicite, salvo para el ejercicio 2016, en la que los sujetos pasivos podrán solicitar la bonificación en el primer trimestre del ejercicio, y si ésta fuera concedida, generará derecho a la anulación y/o devolución del impuesto liquidado.

6.4.- Requisitos de las bonificaciones:

Todas las bonificaciones reguladas en este artículo, quedan condicionadas tanto a estar al corriente del pago de tributos municipales, como a estar empadronado en el padrón municipal de habitantes del municipio. Dichos requisitos se deberán cumplir, durante todo el periodo en que el sujeto pasivo se beneficie de las bonificaciones, pudiendo el Ayuntamiento de oficio y comprobada el incumplimiento de cualquiera de los requisitos, anular la bonificación; anulación que tendrá efectos desde el mismo ejercicio en que se produzca (exigiendo el pago del impuesto mediante liquidación, si el padrón ya se hubiese generado) y debiendo el interesado, volver a instar su concesión, si se restablece la situación que dio lugar a su anulación, concesión que en todo caso tendrá efectos en el ejercicio siguiente al que se conceda.

VII. Gestión tributaria

Art. 7º.

La gestión y liquidación de este Impuesto se efectuará por cualquiera de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria y con sujeción a la regulación contenida en dicha Ordenanza y a las normas establecidas en los artículos siguientes.



Art. 8º.

Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, así como en los casos de fin de baja temporal, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

En este caso el impuesto se gestionara en régimen de autoliquidación, debiendo el sujeto pasivo practicar en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto e ingresar su importe en las entidades colaboradoras de recaudación autorizadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Riba-roja de Túria.

La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración Municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico, no tramitarán los expedientes, si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Art. 9º.

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el impuesto se gestiona a partir del padrón del mismo, que se formara anualmente y que estará constituido por censos comprensivos de los sujetos pasivos del impuesto, vehículos por los que tributan con indicación de su matrícula, clase de vehículo y demás características del mismo.

Por tratarse de un tributo de cobro periódico, una vez presentada autoliquidación por alta del mismo, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edicto que así lo adviertan, de conformidad con lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, viniendo obligado el sujeto pasivo a satisfacerlo en el periodo de cobranza establecido al efecto.

En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en los



plazos señalados en el calendario de recaudación aprobado anualmente por el Ayuntamiento.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 10º.

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA

La presente Ordenanza Fiscal deroga a la anterior en todos sus términos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación expresas.